



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA
 REGIÓN APURÍMAC



2023 - 2026

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 082-2026-GM-MPCT

Tambobamba, 11 de marzo del año 2026.

VISTOS:

El Informe N.º 26-2026-UL-GAF-GM-MPCT/RP-ELH, de fecha 05 de marzo de 2026; el Informe N.º 0183-2026-ICC-ULA/GAF/GM/MPCT, de fecha 06 de marzo de 2026; el Informe N.º 272-2026-MAP-GAF-MPCT, de fecha 09 de marzo de 2026; la Opinión Legal N.º 088-2026-AJ/DCP, de fecha 11 de marzo de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972 preceptúa lo siguiente: "Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, por su parte el artículo II del mismo cuerpo normativo establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en: la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", en concordancia al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N.º 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política.

Que, el Artículo 26º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N.º 27444. (...)". Y, el Artículo 27º de la misma norma, testudamente expresa: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal. (...)"; asimismo, en el último párrafo del artículo 39º de la misma normativa se prescribe que: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la misma Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

Que, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, el artículo 34º de la referida Ley Orgánica de Municipalidades preceptúa que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".

Que, la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante la Ley), tiene por finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF (en adelante el Reglamento), establece las disposiciones para su aplicación, las cuales entraron en vigencia a partir del 22 de abril de 2025. Pues, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de Ley N.º 32069, referente a la aplicación de la norma en el tiempo, establece que, los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Por tanto, se puede colegir que, los procedimientos de selección que se hayan convocado (es decir, publicados en el SEACE o en la plataforma correspondiente) a partir del 22 de abril de 2025, se rigen íntegramente por la Ley N.º 32069 y su Reglamento.

Que, el artículo 25º de la citada Ley N.º 32069, sobre las Entidades Contratantes, en concordancia con los artículos 18º y 19º de su Reglamento, incluye como actores que intervienen directamente en los procesos de contratación regulados en el nuevo régimen de contratación pública, entre otros, a los siguientes: i) el Titular de la Entidad y, ii) la Autoridad de la gestión administrativa. Precizando, en el literal b) de su numeral 25.1 que, se define a la Autoridad de la gestión administrativa como "la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante (...) responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad", y que en el caso de los gobiernos locales es la gerencia municipal.

Que, es necesario precisar que el artículo 19º del Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que, la autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: (...) e) Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos.

Que, el artículo 70° de la citada Ley N° 32069-Ley General de Contrataciones Públicas, respecto a la nulidad de actos procedimentales, establece lo siguiente:

"Artículo 70. Nulidad de actos procedimentales

70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
- b) Cuando contravengan las normas legales.
- c) Cuando contengan un imposible jurídico.
- d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

70.2. La nulidad puede ser declarada por:

(...)

b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

70.3. El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del destinde de responsabilidades.

(...)"

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, además el artículo 213° del mismo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que: "Artículo 213.- Nulidad de oficio. 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)"

Que, a través del Pedido de Compra N° 000184, presentado a la Unidad de Logística en fecha 30 de enero de 2026, la División de Programas Sociales solicitó la adquisición de alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria (PCA) de la Municipalidad Provincial de Cotabamba para el periodo 2026.

Que, con Anexo N° 02 - Formato de Aprobación de Expediente de Contratación, de fecha 04 de marzo de 2026, se aprobó el Expediente de Contratación correspondiente a la contratación de alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria (PCA) de la Municipalidad Provincial de Cotabamba para el periodo 2026, con Meta N° 0085, por el monto total de S/ 972,037.62 (Novecientos setenta y dos mil treinta y siete con 00/100 soles), bajo el Procedimiento de Selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 08-2026-MPCT-1, suscrita por la Gerencia Municipal, en atención al Pedido de Compra N° 000184 presentado por la División de Programas Sociales.

Que, por medio del Acta de Evaluador N° 17-2026-OF, de fecha 04 de marzo de 2026, el Oficial de Compra de la Unidad de Logística, procedió a realizar la revisión y aprobación de las Bases Administrativas del procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 08-2026-MPCT-1, cuyo objeto es la contratación de alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria (PCA) de la Municipalidad Provincial de Cotabamba para el periodo 2026, autorizando además su convocatoria oficial a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)-PLADICOP.

Que, mediante Informe N° 26-2026-UL-GAF-GM-MPCT/RP-ELH, de fecha 05 de marzo de 2026, el responsable de Procesos de la Unidad de Logística, CPC. Eduardo Luis Huamanga, informa al Jefe de la Unidad de Logística que, de acuerdo con el cronograma del procedimiento de selección y la información registrada en el SEACE, con fecha 04 de marzo de 2026 se convocó el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 08-2026-MPCT-1, cuyo objeto es la contratación de alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria (PCA) de la Municipalidad Provincial de Cotabamba para el periodo 2026; señalando que, por un error involuntario, en las bases administrativas se incluyeron especificaciones técnicas correspondientes a agregados, conjuntamente con las especificaciones técnicas para la adquisición de alimentos del referido programa, cuando correspondía adjuntar únicamente las especificaciones técnicas vinculadas al objeto de la contratación; situación que configura un vicio ocurrido en la etapa de convocatoria, contraviniendo lo establecido en el artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, referido a la nulidad de los actos procedimentales dentro del procedimiento de selección; por lo que concluye solicitando se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 08-2026-MPCT-1, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de convocatoria, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 70.1 del artículo 70 de la citada norma.

Que, a través del Informe N° 0183-2026-ICC-ULA/GAF/GM-MPCT, de fecha 06 de marzo de 2026, el jefe de la Unidad de Logística, CPC. Isaac Choque Chumbisuca, solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas declarar la nulidad de oficio de la Subasta Inversa Electrónica N° 08-2026-MPCT-1, correspondiente a la contratación de alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria (PCA) de la Municipalidad Provincial de Cotabamba para el periodo 2026, en atención al referido Informe N° 26-2026-UL-GAF-GM-MPCT/RP-ELH, proponiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria, por configurarse la causal prevista en el numeral 70.1 del artículo 70, de la Ley N° 32069



2023 - 2026

Que, a través del Informe N° 272-2026-MAP-GAF-MPCT, de fecha 09 de marzo de 2026, el Gerente de Administración y Finanzas, Lic. Mitwar Abarca Peña, ha puesto en conocimiento de la Gerencia Municipal la solicitud de declarar la nulidad de oficio de la Subasta Inversa Electrónica N° 08-2026-MPCT-1 y solicita retrotraerlo a la etapa de convocatoria, por configurarse la causal prevista en el numeral 70.1 del artículo 70, de la Ley N° 32069.

Que, se tiene que, el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 08-2026-MPCT-1, cuyo objeto es la contratación de alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria (PCA) de la Municipalidad Provincial de Cotabamba para el periodo 2026, ha sido convocado el 04 de marzo de 2026; cuyo estado, a la emisión de la presente resolución, se encuentra en la etapa de registro de participantes.

Que, en el presente caso, se advierte que el área de procesos, en la convocatoria del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 08-2026-MPCT-1, en la publicación de las bases administrativas, ha incorporado en forma indebida especificaciones técnicas para la contratación de arena gruesa y piedra chancada para el proyecto "Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en las vías locales del Barrio de San Martín, Centro Poblado de Tambobamba, Distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabamba, Departamento de Apurímac"; con lo cual se ha cometido un vicio administrativo, vulnerándose el principio de transparencia, el cual señala que: "son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil."

Que, en consecuencia, la declaración de nulidad constituye la invalidez de los actos realizados en forma irregular; por lo que los actos nulos son considerados inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En el marco del proceso de selección, la invalidez del acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizada, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, la cual en el presente caso deberá retrotraerse a la ETAPA DE LA CONVOCATORIA.

Que, la declaratoria de nulidad de los procedimientos de selección en la contratación pública no solo tiene efectos sobre el proceso declarado nulo, sino que puede generar responsabilidades para los funcionarios y servidores que intervienen; por lo que, en aplicación del numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 32069, debe establecerse el inicio del deslinde de responsabilidades. Con relación a la autoridad competente para resolver, el literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la citada norma establece que: "La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, puede declarar la nulidad hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recalcada sobre el recurso de apelación". En el caso concreto, el procedimiento de selección se encuentra en la etapa de registro de participantes, es decir, antes del otorgamiento de la buena pro; por lo que corresponde resolver la presente solicitud a esta Autoridad de la Gestión Administrativa.

Que, mediante Opinión Legal N° 088-2026-AJ/DCP, de fecha 11 de marzo de 2026, el Asesor Jurídico de la Entidad, Abog. Dimas Castro Pareja, opina por la procedencia de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 08-2026-MPCT-1, contratación de alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria (PCA) de la Municipalidad Provincial de Cotabamba para el periodo 2026, por contravenir el literal b) del artículo 70 de la Ley N° 32069, y por defecto de su requisito de validez del acto administrativo artículo 10, numeral 2), concordante con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y RETROTRAER a la etapa de CONVOCATORIA, recomendando que se emita el acto resolutorio correspondiente y establecer el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar de los servidores que hayan participado en el procedimiento de selección antes indicado que dio origen a la declaratoria de nulidad de oficio.

Que, de acuerdo con los informes y opiniones técnicas y legales antes citadas, y conforme a la normativa vigente referida, el procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 08-2026-MPCT-1, para la contratación de alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria (PCA) de la Municipalidad Provincial de Cotabamba para el periodo 2026, presenta vicios en la etapa de convocatoria, debido a que en las bases administrativas se incorporaron de forma indebida especificaciones técnicas correspondientes a la contratación de agregados, situación que no guarda relación con el objeto de la contratación, lo cual contraviene las normas que regulan el procedimiento de selección y vulnera el principio de transparencia, configurándose la causal de nulidad prevista en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, concordante con lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 08-2026-MPCT-1, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de convocatoria, a fin de garantizar la correcta aplicación de la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, así como disponer el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan respecto de los servidores y funcionarios que intervinieron en el procedimiento de selección que dio origen a la presente nulidad, encontrándose la Gerencia Municipal legalmente facultada para emitir el presente acto resolutorio.

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 08-2026-MPCT-1, convocado para la contratación de alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria (PCA) de la Municipalidad Provincial de Cotabamba para el periodo 2026, por haberse configurado la causal prevista en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA
 REGIÓN APURÍMAC



2023 - 2026

Contrataciones Públicas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y **RETROTRAER** el procedimiento de selección a la **ETAPA DE CONVOCATORIA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** que la Gerencia de Administración y Finanzas y la Unidad de Logística realice la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, conforme a lo establecido en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas la remisión de copia de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Municipalidad Provincial de Cotabamba – Tambobamba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 32069, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar respecto de los servidores y funcionarios que hayan intervenido en el procedimiento de selección antes indicado.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Unidad de Logística la verificación integral del expediente de contratación y la adopción de las acciones administrativas, correctivas y preventivas necesarias, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, cautelar la finalidad pública, corregir deficiencias detectadas y prevenir situaciones similares en el procedimiento de selección.

ARTÍCULO QUINTO. – **PRECISAR** que los documentos que constituyen antecedentes de la presente Resolución, son de entera responsabilidad, respecto a su contenido, de los funcionarios y/o servidores que los suscriben.

ARTÍCULO SEXTO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución y sus antecedentes a la Gerencia de Administración y Finanzas, y por su intermedio se haga extensivo el presente acto resolutorio a la Unidad de Logística, a la Secretaría Técnica del PAD, al Oficial de Compra, al Área Usuaria y a las demás áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Cotabamba, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **ENCARGAR** a la Unidad de Estadística e Informática de la Entidad la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Cotabamba – Tambobamba, conforme a la normativa vigente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
 TAMBOBAMBA
 Arq. Ronald Vidal Mansilla
 GERENTE MUNICIPAL
 DNI : 41602780

